

REGLAMENTO (CEE) Nº 3104/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1986

relativo a la interrupción de la pesca del salmón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3725/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que reparte las cuotas de captura entre los Estados miembros para los buques que pescan en las aguas de Suecia⁽³⁾, establece, para 1986, las cuotas de salmón;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de salmón en las aguas de la división CIEM III a (aguas suecas) efectuadas por

barcos que navegan bajo el pabellón de un Estado miembro o registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de salmón en las aguas de la división CIEM III a (aguas suecas) efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de un Estado miembro o registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1986.

Se prohíbe la pesca del salmón en las aguas de la división CIEM III a (aguas suecas) por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro o registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 47.